



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-**2018-00425** 00

1. Para todos los efectos legales, téngase por allegado el dictamen pericial ordenado en la diligencia de inspección judicial realizada el 11 de septiembre de 2019; así las cosas en atención a lo normado en el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, se fija la fecha del 5 de noviembre de 2020, a la hora de las 2:00 de la tarde, para continuar con las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem* y dictar la correspondiente sentencia, la cual habrá de llevarse a cabo por el medio virtual dispuesto por el juzgado para tal fin, información que será puesta en conocimiento de las partes en el momento oportuno.

Por lo anterior, se les previene a las partes para que asistan a la misma.

2. Agréguese a los autos la copia de las escrituras públicas No. 1005 de 3 de junio de 2006, 1956 de 14 de septiembre de 2006 y 3249 de 20 de octubre de 2017, allegadas por la parte actora en cumplimiento a lo dispuesto en auto de 12 de febrero de 2020, documentos que se ponen en conocimiento de las partes para efectos de llevar a cabo su contradicción en la audiencia señalada en el numeral anterior.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 hoy 8 de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-**2019-00678** 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Considerando que se ha presentado en legal forma y que reúne los requisitos establecidos de los artículos 82, 375 y s.s. del C. G del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

ADMITIR la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de mínima cuantía promovida por Lucero Verano Suárez, Edit José Villadiego Lobo, Carlos Alirio Olaya, Jaime Rafael Contreras Sarmiento, Ildefonso Aldana y Olga Lucía Jaramillo Duque contra María Emilia Montoya Álvarez de Tafur, Inés Elvira Montoya Álvarez, Leonor Montoya Álvarez y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de la usucapión.

Se ordena el emplazamiento de la parte demandada y de las personas indeterminadas que crean tener algún derecho sobre el bien que se pretende usucapir, para que dentro del término de ley propongan las excepciones que estimen pertinentes según lo establecido en el inciso 6° del canon 391 *ibídem*; el actor proceda de conformidad a lo ordenado en los numerales 6° y 7° del artículo 375 y 108 *ib*.

Dicho emplazamiento deberá hacerse el día domingo en un diario de amplia circulación como EL ESPECTADOR, EL SIGLO o EL TIEMPO o cualquier día en la emisora TODELAR, RCN, CARACOL o RADIO RUMBO.

Inscríbase la presente demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-232741. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Ofíciase a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) la existencia del proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se le reconoce personería al abogado César Augusto de Jesús Córdoba Romero, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **24 hoy 8 de octubre de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00819 00

1. En atención a la solicitud elevada por la parte actora y previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la reforma de la demanda, se le requiere para que allegue el registro civil de defunción de la demandada Sirley Ivet Vides Ospino en original, toda vez que la copia simple de dicho documento no resulta idónea para acreditar el fallecimiento de la misma; además, para que aporte el registro civil de matrimonio con el que se acredite la calidad de cónyuge superviviente del señor César Augusto Vega Fragoso, así como el registro civil de nacimiento de Daniela Sofía Vega Vides, en aras de verificar el parentesco con la fallecida demandada y con quien habrá de representarla dentro del presente asunto como su progenitor.

Ahora, el juzgado niega la solicitud de oficiar a las autoridades correspondientes a efectos de obtener los registros civiles requeridos para darle trámite a la reforma de la demanda; téngase en cuenta que el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso es claro al establecer que el juez podrá “*exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada (...)*”, aunado a que el numeral 10º del artículo 78 ibídem señala que las partes deben “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”, de ahí que si el ejecutante no ha dado cumplimiento a dicha carga, resulta improcedente acceder a su pedimento.

2. Para todos los efectos, agréguese a los autos el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-178775, el que da cuenta del registro de la medida de embargo decretada por este despacho sobre dicho predio; sin embargo, teniendo en cuenta que se indicó erróneamente la clase de proceso que aquí se adelanta, por secretaría ofíciase a dicha entidad a efectos de que se corrija la anotación No. 9 de dicho certificado, en el sentido de indicar que el embargo fue decretado dentro de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real y no como quedó allí.

La parte actora acredite el diligenciamiento del oficio.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **24 hoy 8 de octubre de 2020** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00181** 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., contra Eliana María Valencia Valencia, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 81.975,6739 UVR, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700323006166100 que milita del folio 4 al 12 de la presente encuadernación y que al 3 de julio de 2020, equivalía a la suma \$22'624.548,22 pesos m/cte.

2.) 4.569,4248 UVR, por concepto del capital de (10) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 23 de septiembre de 2019 al 23 de junio de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 3 de julio de 2020, equivalían a la suma de \$1'261.120,13 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$1'567.676,19 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.º 051-170145. Ofíciase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco

(5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Jhon Andrés Melo Tinjacá, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 hoy 8 de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).  ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00182 00

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, el juzgado con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, DISPONE:

Autorizar el retiro de la demanda presentada por la togada Kelly Johanna Almeyda Quintero, como apoderada de Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, contra Diego Mauricio Garavito Herrera, toda vez que dentro del presente asunto no se ha librado mandamiento de pago ni mucho menos se ha notificado al demandado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **24 hoy 8 de octubre de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00184 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 12 de agosto de 2020, el juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicales. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **24 hoy 8 de octubre de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00185 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 12 de agosto de 2020, el juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicales. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **24 hoy 8 de octubre de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00186 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 12 de agosto de 2020, el juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicales. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **24 hoy 8 de octubre de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00187 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 12 de agosto de 2020, el juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicales. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **24 hoy 8 de octubre de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Restitución No. 257544189002-**2020-00189** 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 12 de agosto de 2020, el juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicales. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **24 hoy 8 de octubre de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Restitución No. 257544189002-**2020-00190** 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 12 de agosto de 2020, el juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **24 hoy 8 de octubre de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Restitución No. 257544189002-**2020-00191** 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 12 de agosto de 2020, el juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicales. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **24 hoy 8 de octubre de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Restitución No. 257544189002-**2020-00192** 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 12 de agosto de 2020, el juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicales. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **24 hoy 8 de octubre de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Restitución No. 257544189002-**2020-00193** 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 12 de agosto de 2020, el juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicales. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **24 hoy 8 de octubre de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Reivindicatorio No. 257544189002-2020-00194 00

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el juzgado con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, DISPONE:

Autorizar el retiro de la demanda presentada por el togado Jorge Luis Medina López, como apoderado de Rosa Isabel Bautista Ruiz, contra Jhon Jaime Vásquez Monroy, toda vez que dentro del presente asunto no se ha se ha notificado al demandado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 hoy 8 de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00195 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento en términos a la providencia del 12 de agosto de 2020, el juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicales. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **24 hoy 8 de octubre de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00196 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Deogracias Cubillos contra Fredy Viafara Peña, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$20'000.000 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la escritura pública 01817 de 24 de mayo de 2018, otorgada en la Notaría Primera de Soacha y que milita de folio 2 al 18 del presente cuaderno.

2.) Por los intereses moratorios causados desde el 25 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.º 051-24433. Ofíciase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

4.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Andrés Felipe Rivera Amador, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 hoy 8 de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00198 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 12 de agosto de 2020, el juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicales. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **24 hoy 8 de octubre de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00200 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 12 de agosto de 2020, el juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicales. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **24 hoy 8 de octubre de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00201 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 12 de agosto de 2020, el juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicales. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **24 hoy 8 de octubre de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Laboral No. 257544189002-2020-00202 00

Al tenor del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo, se ordena la devolución de la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, se subsanen las deficiencias que se señalan a continuación:

1. Alléguese la correspondiente liquidación de los aportes que presuntamente se encuentran pendientes de pago y cuya ejecución se pretende, pues véase que el documento aportado como base de la acción no fue suscrito por la persona que lo elaboró, yerro que debe ser enmendado de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 100 ibidem.

2. Adecúese el poder y la demanda a la clase de proceso que se pretende adelantar, téngase en cuenta que, aunque se trata de un proceso ejecutivo, éste se encuentra soportado en una obligación de carácter laboral, por lo que no podría tramitarse bajo los postulados que para esa clase de asuntos dispone la norma procesal civil; lo anterior, con arreglo a lo establecido en los numerales 5° y 8° del artículo 25 del código procesal del trabajo.

3. Apórtese la certificación relacionada en el numeral 2° del acápite denominado ‘pruebas’, pues dicho documento no fue aportado con el libelo incoativo, aunado a que éste resulta ser fundamental para acreditar la obligación del demandado respecto de los aportes a salud del señor Humberto Yair Camargo Pérez, los cuales se pretende ejecutar en el presente asunto; ello conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 25 ibidem.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **24 hoy 8 de octubre de 2020** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Laboral No. 257544189002-**2020-00202** 00

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, respecto a la ausencia de pronunciamiento de este juzgado frente al escrito de medidas cautelares presentado con la demanda, se le pone de presente a la memorialista que, contrario a lo que manifiesta en su solicitud, dentro de este asunto no se ha librado mandamiento ejecutivo en contra del demandado Marco Fidel Cortés, razón por la que aún no se ha efectuado pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas por la togada, pedimento que, por lo demás, obra a folio 40 de la encuadernación, que no como lo indica la apoderada.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **24 hoy 8 de octubre de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Entrega No. 257544189002-**2020-00203** 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 12 de agosto de 2020, el juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicales. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **24 hoy 8 de octubre de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Restitución No. 257544189002-2020-00204 00

En atención al escrito presentado por la parte actora, donde informa que ya le fue entregado el inmueble objeto del presente asunto, el despacho **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por Luis Fernando Abril Clavijo contra María Virgelina Reyes Pulido y otros, por carencia de objeto.

2.) Sin necesidad de desglose, devuélvase los anexos de la demanda, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

3.) Sin condena en costas.

4.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 hoy 8 de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Restitución No. 257544189002-**2020-00205** 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 12 de agosto de 2020, el juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicales. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **24 hoy 8 de octubre de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Restitución No. 257544189002-**2020-00206** 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 12 de agosto de 2020, el juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicales. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **24 hoy 8 de octubre de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00210 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 12 de agosto de 2020, el juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicales. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **24 hoy 8 de octubre de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00211 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 12 de agosto de 2020, el juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicales. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **24 hoy 8 de octubre de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00212 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 12 de agosto de 2020, el juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicales. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **24 hoy 8 de octubre de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00213 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 12 de agosto de 2020, el juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicales. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **24 hoy 8 de octubre de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00214** 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 12 de agosto de 2020, el juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicales. Déjense las constancias a que haya lugar.

Téngase en cuenta que, aunque la parte interesada presentó un escrito de subsanación en tiempo, indicando que aportaba el certificado de vigencia requerido por el juzgado con fecha de expedición 31 de julio de 2020, lo cierto es que el documento allegado es el mismo que ya obraba en el expediente, es decir, el fue expedido por la Notaría 28 de Bogotá el 22 de octubre de 2019, por lo que no se puede tener por subsanada la demanda presentada.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 hoy 8 de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Restitución No. 257544189002-**2020-00218** 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 12 de agosto de 2020, el juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicales. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **24 hoy 8 de octubre de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Restitución No. 257544189002-2020-00219 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto admisorio de la demanda de fecha 12 de agosto de 2020, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es María **Antonia** González Rodríguez, y no como quedó allí.

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese esta providencia junto con el auto admisorio.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **24 hoy 8 de octubre de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Restitución No. 257544189002-2020-00219 00

Para todos los fines pertinentes, no se tiene en cuenta la caución prestada por la parte actora, toda vez que en la póliza que suscribió con la Compañía Mundial de Seguros S.A. se indicó como dirección de la demandante una que no corresponde con la relacionada en el acápite de notificaciones de la demanda, aunado a que en el aparte denominado ‘objeto del contrato’ se estableció que sería ‘garantizar el pago de las costas y los perjuicios que con la inscripción de la demanda se llegasen a causar’, situación que no corresponde con la realidad, como quiera que las medidas cautelares solicitadas son las establecidas en el numeral 7° del artículo 384 del código general del proceso.

Finalmente es de anotar que se relacionó erróneamente la norma que fundamenta la medida (como se dijo en el párrafo que antecede), así como la clase de proceso que se adelanta (pues se trata de un verbal sumario de restitución de inmueble arrendado) y el juzgado ante el cual se está tramitando el proceso, pues allí se hace referencia al “*juzgado de pequeñas causas y competencias Nro. (2) Segundo*”, designación que no corresponde a la de este estrado judicial, por lo que el demandante deberá efectuar el trámite en debida forma.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **24 hoy 8 de octubre de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Restitución No. 257544189002-2020-00220 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que reúne los requisitos establecidos de los artículos 82, 384, 390 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

ADMITIR la demanda de Restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía instaurada por Gloria Gladys Moreno Univio y Diana Palacios Moreno contra Alejandra Gil Guerrero y Yaneth Guerrero Urrego.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, para que dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el inciso 6º del canon 391 *ibídem*.

Se le reconoce personería al abogado Gustavo Adolfo Granados Ortega, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **24 hoy 8 de octubre de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Restitución No. 257544189002-2020-00220 00

Previo a decretar la medida cautelar deprecada, préstese caución por la suma de \$660.000 equivalentes al 20% del valor de las pretensiones, conforme al numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 hoy 8 de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00222 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., contra Ivonne Yulieth Pacheco González y David Giovanni Benítez Ramos, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 117.638,4954 UVR, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700456000035408 que milita del folio 2 al 9 de la presente encuadernación y que, al 27 de febrero de 2020, equivalía a la suma \$32'000.000 pesos m/cte.

2.) 5.134.9356 UVR, por concepto del capital de (6) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 30 de agosto de 2019 al 30 de enero de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que a la fecha de presentación de la demanda equivalían a la suma de \$1'635.332,38 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (28 de febrero de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$1'443.201,04 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.º 051-121916. Ofíciase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco

(5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Ana Densy Acevedo Chaparro, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 hoy 8 de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).  ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00276 00

Sin entrar al análisis formal de la demanda, es preciso **negar la orden de pago** impetrada por la parte actora, por cuanto los documentos allegados como base de recaudo (pagaré), no cumplen con los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, que dispone:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia”* Subrayada y negreada fuera de texto.

Téngase en cuenta que para el ejercicio de la acción ejecutiva resulta indispensable presentar un título que preste mérito ejecutivo, exigencia que no se cumple en el presente asunto, pues el documento aportado con la demanda y que obra a folio 9 de la encuadernación, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del código de comercio para ser considerado pagaré, véase cómo allí sólo figura la indicación de ser una ‘carta de instrucciones’ y el señalamiento de una fecha de vencimiento, sin que se aprecie algún nombre, número de identificación o firma de quien presuntamente adquirió la obligación, cuanto más si se encuentra sumamente borroso e ilegible, situación que impide dar curso al ejercicio de la acción impetrada.

Por lo anterior y teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos, sin necesidad de desglose, devuélvase los anexos de la demanda.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 hoy 8 de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00277 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Alléguese la escritura pública No. 101 del 3 de febrero de 2020, mediante la cual se otorga poder general al abogado Alberto Enrique Daza Martínez o, la constancia en original de que el poder no ha sido revocado, toda vez que dicho documento no fue aportado con la demanda, lo anterior conforme al inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **24 hoy 8 de octubre de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00278** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1) Adecúese la demanda a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos a los ‘juzgados civiles de conocimiento’, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 82 ibídem.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **24 hoy 8 de octubre de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00279 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Transborder S.A.S., contra Repujados Metálicos Ltda. Repmetal, por las siguientes sumas de dinero:

1.) USD\$ 34.50, por concepto del capital insoluto contenido en la factura de venta No. TBOG 284428 que milita a folio 21 de la presente encuadernación, más los intereses moratorios causados desde el 18 de abril de 2019 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$3'482.613,00 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la factura de venta No. TBOG 286083 que milita a folio 20 de la presente encuadernación, más los intereses moratorios causados desde el 14 de mayo de 2019 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) \$6'410.698 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la factura de venta No. TBOG 285814 que milita a folio 19 de la presente encuadernación, más los intereses moratorios causados desde el 9 de mayo de 2019 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *eiusdem*.

Se le reconoce personería al abogado John Alexander Rincón Medina, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **24 hoy 8 de octubre de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00279 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que la sociedad demandada Repujados Metálicos Ltda. Repmetal, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de \$15'003.541,51 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del juzgado y para el presente proceso. ADVIÉRTASELE que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **24 hoy 8 de octubre de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00280 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese el poder a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos a los juzgados civiles municipales de Soacha, aunado a que, según se aprecia de la diligencia de reconocimiento efectuada ante la Notaría 1° de Soacha, dicho mandato data del 12 de septiembre de 2018; yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 ibídem.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 hoy 8 de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Restitución No. 257544189002-**2020-00281** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese el poder y la demanda a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a las actuaciones se encuentran dirigidos a los juzgados civiles municipales de Soacha, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 82 ibídem.

2.) Adecúese la demanda conforme al nombre de las partes, toda vez que en dicho documento se indicó erróneamente el nombre de las demandadas, siendo Maribel Vargas Manrique y Jenniffer Stephanie Gómez Moreno el nombre correcto de dichas personas, y no como quedó allí; ello atendiendo lo contemplado en el numeral 2º ejusdem.

3.) Indíquese el correo electrónico donde la parte demandante recibirá notificaciones, conforme a lo establecido en el numeral 10º del artículo 82 ibídem.

4.) Acredítese en debida forma la cesión del contrato de arrendamiento relacionada en el numeral 3º del acápite de hechos de la demanda, ello con el fin de verificar la legitimación en la causa de la sociedad que promueve la acción.

5.) Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el medio electrónico indicado para tal fin, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 de la norma procesal civil.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **24 hoy 8 de octubre de 2020** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Restitución No. 257544189002-2020-00282 00

Sería del caso proceder a calificar la demanda, de no ser porque el llamado para conocer del presente proceso es el Juez Civil Municipal de esta localidad, al tenor del numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Verificado el valor del canon de arrendamiento que asciende a la suma de \$3'500.000 de pesos, multiplicado por 36 meses que estaba estimada la duración del contrato, nos refleja un total de \$126'000.000 de pesos, suma que supera la suma de los 40 smlmv, establecida en el inciso primero del artículo 25 *ibídem*, a efectos de determinar la mínima cuantía, es decir, la suma **\$35'112.080** pesos m/cte., en concordancia con lo normado en el numeral 6° del artículo 26 *ídem* que establece “ *En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*”. Situación que se escapa de la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Entonces, como quiera que las pretensiones de la demanda supera el monto antes señalado, el juez competente para conocer del presente asunto es el Juez Civil Municipal de Soacha –Cundinamarca.

Por lo anterior y sin más argumentos que ya los expuestos, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, en relación al factor cuantía, según el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha (Reparto). Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **24 hoy 8 de octubre de 2020** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria